



**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**18 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **CLARIBEL DEL SOCORRO CUADRADO** contra **ELECTRIFICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que la vinculada Superservicios interpuso recurso de reposición contra la providencia del 01 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**18 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la impugnación presentada**

Observa el Despacho que, la parte vinculada Superservicios, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, el 24 de agosto de 2022, contra el auto dictado el día 01 del mismo mes y año, por medio del cual el Juzgado resolvió, entre otras cosas, vincular a la parte recurrente en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente se basan, en lo establecido en la Ley 1955 de 2019, el decreto 042 de 2020 y el Contrato de fiducia mercantil Irrevocable No.6192026, e indicó que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no asumió el pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBES.AESP

En consecuencia, el hecho de que el FONECA haga parte de la sección presupuestal de la SSPD es intrascendente para efectos de determinar la legitimación en la causa por activa fundamento de la vinculación, pues por mandato del Decreto 042 de 2020, el contrato de fiducia

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

mercantil y las disposiciones del Código de Comercio al respecto, ello en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la defensa judicial le corresponde única y exclusivamente a la fiduciaria en su condición de vocera y administradora del FONECA, puesto que los recursos de este patrimonio autónomo provienen del Presupuesto General de la Nación y no de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. La SSPD actuó como su fideicomitente, empero esto no implica que realice actividad alguna respecto de su gestión, bien sea como ordenadora del gasto o coadministradora del mismo.

Seguidamente, expresa que, ante la vinculación que hace el despacho, la Superservicios el pago del pasivo pensional ya no se realizaría a través de la nación, sino que lo estarían efectuando los prestadores de servicios públicos a través de su contribución desvirtuando de esta manera lo establecido en el Decreto 042 de 2020, 1955 de 2018 y el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026.

Finalmente, en atención a los fundamentos expuestos, la recurrente solicita que, se reponga la decisión adoptada por el Despacho y se desvincule del proceso a la SSPD.

Del recurso presentado, el Juzgado corrió traslado a las partes, 09 de septiembre de 2022 a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto, con base en los fundamentos jurídicos que se expondrán a, con la finalidad de resolver sobre la impugnación presentada.

Pues bien, una vez aclarador lo anterior, sea lo primero señalar que, los artículos 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición consagrando lo siguiente:

***“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.***

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte vinculada es procedente, y que la misma fue presentada dentro del término legal, esto es, dentro de los dos días siguientes, como establece la norma procesal laboral.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora a través del auto recurrido, tal y como se indicó, se resolvió, para lo que interesa a la impugnación, vincular a la Superservicios, dicha entidad en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

Al respecto, debe recordar el Despacho que, es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legalmente convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

De ahí la necesidad de la vinculación a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

En ese sentido, el Despacho no aceptará su desvinculación de la Litis de la SSPD, sino como se advirtió, mantendrá incólume la decisión de su vinculación como litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el C.G.P.

Lo anterior lleva a confirmar la decisión recurrida y en tal sentido no se repondrá el auto de data 01 de agosto de 2022 respecto a la vinculación como litisconsorte cuasi necesario de la Superservicios PD., en su calidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P.

## **2. Del mandato conferido.**



Encuentra el Despacho que reposa poder conferido por la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, a la doctora LILIANA MARISOL PORRAS GIL.

En lo referente al poder presentado, se tiene que fue otorgado conforme a lo regulado en el artículo 74 del CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida abogada, como apoderados judiciales de la parte vinculada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la profesional del derecho LILIANA MARISOL PORRAS GIL quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 51.962.159 y tarjeta profesional número 81.719 del CSJ, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 40  
IBR